



**SENTENCIA.** En Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los **Recursos de Revocación** interpuestos por [REDACTED], en contra de la sentencia definitiva dictada el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, dentro del expediente indicado.

**ANTECEDENTES**

1. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (fojas 357-398), los recurrentes interpusieron recursos de revocación en contra de la sentencia definitiva dictada por esta autoridad el dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

2. El trece de marzo de dos mil diecinueve, se admitieron los recursos de revocación propuestos (fojas 399-402); así como también, se admitieron a los recurrentes los medios probatorios ofrecidos, consistentes en Informe de Autoridad a cargo del Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, mismo que fue desahogado a través de oficio DG/459/2020 recibido el dieciséis de diciembre de dos mil veinte (foja 423) y admitido su desahogo el diecisiete de diciembre de dos mil veinte (foja 424).

3. Recursos que en fecha posterior se citaron para oír sentencia; misma que ahora se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver los recursos de revocación de referencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; artículo 2 fracción I, punto número 6, 14 fracción XI del Reglamento Interior de esta Dependencia.

**ALORIA GENERAL  
A SEÑALES CONTROVERTIDOS**  
Coordinación Ejecutiva  
de Responsabilidades  
Públicas  
del Estado de Sonora

La controversia en el presente asunto se integra con los agravios expresados por los recurrentes en confrontación con la sentencia recurrida, por lo que resulta innecesario transcribirlos toda vez que no existe precepto legal que así lo disponga, habida cuenta que

tanto los agravios como la sentencia obran agregados al presente expediente. Lo anterior, encuentra apoyo por analogía en la tesis de jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**<sup>1</sup>.

### III. ESTUDIO DE FONDO

De la lectura integral de los escritos de revocación, esta Coordinación Ejecutiva, advierte que las pretensiones de revocación se encuentran propuestas en iguales términos y se traducen en **dos agravios**; sin embargo, en virtud de que la normatividad aplicable no impone la obligación a esta autoridad de seguir el orden propuesto por los recurrentes, se procede a examinar los agravios de manera individual y en un orden diverso al de su exposición. Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**<sup>2</sup>.

En ese sentido, el **agravio primero** formulado por los recurrentes, aun cuando fue planteado bajo una premisa equivocada, la parte medular del mismo, resulta fundada y suficiente para revocar la sentencia en estudio.

Los inconformes en un apartado del agravio citado, aducen medularmente, que ha operado a su favor la prescripción de la facultad sancionadora del Estado, bajo el argumento consistente en que la prescripción se interrumpe con el emplazamiento, acaecidos en fechas del veintiuno y veintidós de enero de dos mil dieciséis; que ya pasaron tres años del día siguiente en que se cometieron las actuaciones supuestas materia de las observaciones; que las leyes presupuestales y programáticas si fijan tal plazo en el que pudieron haber incurrido en las supuestas faltas y lo es el día treinta de diciembre de dos mil doce; que de los días veintiuno y veintidós de enero de dos mil dieciséis al treinta de diciembre de dos mil doce, son tres años; entonces, se debe declarar la prescripción del procedimiento en su contra.

Ahora bien, del análisis de la sentencia reclamada, se advierte que la conducta denunciada consistió en el contenido de las ocho (8) observaciones derivadas de las Auditorías practicadas por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora (CODESON) a la propia Comisión del Deporte del Estado de Sonora (CODESON), respecto a los informes del segundo semestre del Ejercicio 2013; así como también, consistió en su falta de solventación, pese a diversos requerimientos y otorgamiento de prórrogas.

<sup>1</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>2</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, Tipo: Jurisprudencia.

427

Entonces, como se anunció, aun cuando fue planteado bajo una premisa equivocada, una parte medular del agravio primero mencionado es fundada, de acuerdo a las siguientes reflexiones: el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece de manera textual lo siguiente:

*"...ARTÍCULO 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:*

*I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y*

*II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.*

*En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa..."*

En ese sentido, se advierte que existe plena certeza de la fecha en la cual fue interrumpida la prescripción de la conducta que se imputa a los servidores públicos acusados, fecha que conforme a lo dispuesto por el artículo 91 antes transcrito, determina que se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades en cita, resulta ser la del acuerdo de radicación de dicho procedimiento, dictado por esta autoridad, dando inicio al presente procedimiento, el cual corresponde al nueve de septiembre de dos mil quince (fojas 124-127).

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 91 de referencia, se observa que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, es el inicio del procedimiento administrativo y que una vez interrumpido aquél, debe computarse de nueva cuenta el plazo de uno y tres años, a partir del día siguiente del que surtió efectos tal acto de inicio, lo que acontece con el acuerdo de radicación, aun cuando en el mencionado artículo 91 no se establece expresamente.

Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante radicación, deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 91 que nos ocupa, al ser la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y al ser de su conocimiento el procedimiento sancionador, que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de los servidores públicos.

Lo anterior encuentra apoyo en la Contradicción de Tesis 130/2004-SS, que es el precedente de la Jurisprudencia con registro digital 179465, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, Materia (s) Administrativa, Tesis: 2a./J. 203/2004, página 596, misma que entró al estudio de los criterios adoptados por los tribunales contendientes, que analizaron la cuestión jurídica, **de que una vez interrumpido el plazo de prescripción de la facultad sancionadora mediante el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, el momento a partir del cual dicho plazo de prescripción reinicia**; en cuyo considerando Séptimo, ésta Coordinación Ejecutiva, en lo que interesa, destaca lo siguiente:

Dicha contradicción entra al análisis del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de realizarse las conductas denunciadas, cuyas fracciones I, II y el párrafo que determina el momento de la interrupción de la prescripción, son iguales a los contenidos en el artículo 91 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

El citado precepto regula entre otros contenidos, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora; el inicio del cómputo de dicho plazo y su interrupción; este último, guarda relación con el tema jurídico a dilucidar en la citada contradicción de tesis, toda vez que tiene que ver con la interrupción del plazo de prescripción y en esa contradicción se determinó el momento a partir del cual se va a computar el reinicio del plazo de prescripción de uno y tres años, una vez que el mismo fue interrumpido.

En ese contexto, señala que las autoridades sancionadoras cuentan con un plazo de uno o tres años, según se esté en el supuesto de la primera o segunda fracción del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios), a partir de que se comete la conducta ilícita para iniciar el procedimiento administrativo con la intención de sancionar al servidor público involucrado y que si en ese lapso la autoridad no ejerce su facultad sancionadora, se considerará que dicha facultad ha prescrito.

En este sentido menciona, es dable considerar que si bien existe un interés de la sociedad por evitar y en su caso, sancionar las actividades ilícitas de individuos que tienen un compromiso distinto al resto de las personas en tanto que son servidores públicos, también lo es, que no es aceptable que las autoridades sancionadoras puedan ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, ya que ello dejaría en un estado de incertidumbre jurídica al gobernado, contrario a su dignidad y honradez, pues se mantiene latente una sospecha de responsabilidad por supuestos actos realizados en el desempeño de su trabajo. La duda respecto de la función desempeñada por un servidor público no debe quedar permanentemente abierta por el bien de la sociedad y del individuo mismo.

Que por ese motivo, la interrupción establecida por el legislador tiene un gran significado para el ejercicio de las facultades sancionadoras. Una vez iniciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, queda a un lado el tiempo transcurrido

que sirvió para que la autoridad hiciera las investigaciones pertinentes y se allegara del mayor número de elementos, a fin de acreditar la responsabilidad en que incurrió el servidor público, dando paso a un nuevo tiempo en el cual el servidor público tendrá oportunidad de defenderse de la acusación en su contra; todo ello, dentro del procedimiento administrativo sancionador; entonces, la interrupción del plazo de prescripción al iniciarse el procedimiento sancionador deja de lado el tiempo transcurrido y hace que comience nuevamente el plazo señalado de prescripción.

En estas circunstancias, debe concluirse que una vez interrumpido el plazo de prescripción con el inicio del procedimiento administrativo por parte de la autoridad sancionadora, el plazo debe empezar a contarse de nueva cuenta, pues fue la autoridad quien lo interrumpió al tener probabilidades de probar la conducta ilícita del servidor público y con base en ello, es de su conocimiento el procedimiento administrativo sancionador que debe agotar a efecto de imponer una sanción administrativa al servidor público.

Señala la citada Sala Segunda que no pasa inadvertido que el artículo que se analiza, no prevé expresamente la indicación de que una vez interrumpido el plazo, el mismo vuelve a contabilizarse; sin embargo, a esa conclusión debe llegarse si se considera que la autoridad administrativa está iniciando una etapa procedimental con elementos que le permitirán emitir una resolución en un plazo razonable, sin intentar prolongar el tiempo en que está bajo duda la honorabilidad de un servidor público; menciona que lo único que se señala en el precepto legal mencionado es que la prescripción se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 de la misma disposición legislativa (78 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios<sup>3</sup>); entonces, acude a este precepto legal con la intención de determinar el momento de reinicio del plazo de prescripción de las facultades sancionadoras.

En el texto legal de este último artículo, refiere que se detalla el procedimiento que debe seguir la autoridad sancionadora a fin de imponer una sanción administrativa, desprendiéndose de su contenido que la fracción I, marca el inicio del procedimiento; en ese sentido, la citada Sala determina que debe prevalecer el criterio según el cual una vez interrumpido el plazo de prescripción, debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente, del día que surte efectos el inicio del procedimiento sancionador, considerando que el artículo que establece los parámetros de la prescripción, al referirse a la interrupción, hizo referencia expresa al procedimiento sancionador, pero no a todas las etapas procedimentales, sino exclusivamente a su inicio.

En consecuencia concluye la Sala, aunque aquél precepto no establezca que el reinicio del plazo de prescripción, debe computarse a partir del inicio del procedimiento administrativo, es lógico concluir que si la referencia al inicio del procedimiento, sirvió para determinar el momento a partir del cual se interrumpe el plazo de prescripción, la misma

<sup>3</sup> ARTICULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:  
I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa.

referencia puede ser utilizada para determinar el momento a partir del cual se vuelve a computar el plazo de prescripción.

Derivado de lo antes señalado, se resuelve que la facultad de esta Coordinación Ejecutiva para sancionar la conducta irregular denunciada, se interrumpió con el dictado del auto de radicación ocurrido el nueve de septiembre de dos mil quince (fojas 124-127) y se reinició el computo a partir del día siguiente, del día en que dicho auto surtió efectos; es decir, el catorce de septiembre de dos mil quince; entonces, entre la fecha en que surtió efectos el auto de radicación, ocurrido el catorce de septiembre de dos mil quince y la fecha del dictado de la sentencia, ocurrido el dieciocho de enero de dos mil diecinueve (fojas 302-317), habían transcurrido en demasía los plazos de uno y tres años establecidos por el artículo 91 fracciones I y II de la citada Ley de Responsabilidades, para que opere la prescripción de las facultades sancionatorias de esta Coordinación Ejecutiva en el presente asunto; entonces, definitivamente, a la fecha del dictado de la sentencia recurrida, las facultades sancionatorias de esta autoridad, se encontraban prescritas.

Por lo expuesto, esta autoridad estima pertinente no entrar al estudio del resto de los agravios propuestos, pues, en nada variaría el sentido de la determinación tomada al haber operado la **PRESCRIPCIÓN** de las facultades sancionadoras de esta autoridad, de manera previa al dictado de la sentencia recurrida.

#### IV. FALLO

Se **REVOCA** en todos sus términos la sentencia definitiva dictada el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, a favor de los recurrentes a fin de no vulnerar sus derechos y actuando conforme a derecho, con fundamento en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se ordena dejar sin efectos la sanción de **INHABILITACION TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO por un período de SIETE AÑOS** impuesta a los recurrentes en dicha sentencia definitiva.

#### V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de los recurrentes, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la sentencia definitiva dictada el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, a favor de [REDACTED], al haber resultado esencialmente fundada la parte medular del primero de los agravios propuestos.

**TERCERO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente resolución: a los recurrentes en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y por oficio a las autoridades intervinientes dentro del presente procedimiento administrativo; comisionándose para tal diligencia a personal notificador y testigos de asistencia, adscritos a esta Coordinación

Ejecutiva  
GENERAL  
SUSTANCIACIÓN  
Y RESOLUCIÓN DE  
RESPONSABILIDADES  
Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**



**DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO**  
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
de la Secretaría de la Contraloría General.

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO.**

Lista.- El 25 de marzo de 2022, se publica en Lista de Acuerdos el auto que antecede. **Conste.-**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

GENERAL

Coordinación Ejecutiva de  
Sustantación y Resolución  
de Responsabilidades y  
Situación Patrimonial

**SIN TEXTO**

*[Handwritten signature]*

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

SECRETARÍA